



ESTATUTO SOCIAL DEL BANCO AGROPECUARIO

CÓDIGO EST-001-07

ELABORACIÓN	: División de Organización y Métodos
REVISIÓN	: Gerencia Legal Gerencia de Administración, Operaciones y Finanzas
CONFORMIDAD	: Gerencia General
APROBACIÓN	: Junta General Obligatoria Anual de Accionistas del 20.07.2021
VIGENCIA	: 20-07-21

ESTATUTO SOCIAL DEL BANCO AGROPECUARIO

AGROBANCO

TITULO PRIMERO

DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1°

El Banco es una persona jurídica de derecho privado bajo el ámbito de FONAFE, organizada como sociedad anónima sujeta al régimen de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley No. 26702, la Ley General de Sociedades - Ley No. 26887, la Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario – AGROBANCO - Ley No. 29064, el Decreto de Urgencia N° 007-2008 y de las disposiciones vigentes de su Ley de Creación - Ley No. 27603.

Artículo 2°

La denominación social del Banco es “Banco Agropecuario” pudiendo utilizar el nombre abreviado de “AGROBANCO”.

Artículo 3°

El objeto social del Banco es el siguiente:

- a. Desarrollar todo tipo de actividades propias de una entidad bancaria, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley No. 26702.
- b. Financiar la producción en el agro, la ganadería, la acuicultura, la forestación y además, las actividades de transformación y comercialización de los productos del sector agropecuario, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 60 y 88 de la Constitución Política del Estado.
- c. Ser el principal instrumento de apoyo financiero del Estado para el desarrollo sostenido y permanente del sector agropecuario, con especial énfasis en las actividades agrícola, ganadera, forestal, acuícola, agroindustrial, y los procesos de transformación, comercialización y exportación de productos naturales y derivados de dichas actividades.
- d. Establecer contratos y/o convenios de préstamos con entidades financieras registradas en la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y organismos internacionales.

- e. Promover y facilitar la concesión de créditos de forma directa en el sector agropecuario, a los pequeños y medianos productores, que incluyen a las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, a las Empresas Comunales y Multicomunales de Servicios Agropecuarios, proveyéndoles, de ser necesario, servicio de asistencia técnica, en función a los lineamientos establecidos en el Decreto Supremo N° 214-2006-EF.
- f. Brindar, complementariamente, asistencia técnica a sus clientes para asistir con programas que permitan incrementar la productividad; crear nuevos productos o mejorar los ya existentes; aumentar el rendimiento y reducir los costos de producción, distribución y comercialización.
- g. Asistir a los productores agropecuarios con programas de seguros de accidentes de trabajo y de pago de jornales que les permitan garantizar los volúmenes de producción y la recuperación de los créditos, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario – AGROBANCO – Ley No. 29064.

Se entienden incluidos en el objeto social los actos y actividades permitidas por las normas legales vigentes relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, sin limitación alguna en cualquier lugar de la República o del extranjero.

Artículo 4°

El domicilio del Banco es la ciudad de Lima. Podrá establecer sucursales, agencias y otras oficinas en cualquier lugar de la República, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 5°

La duración del Banco es indefinida.

TÍTULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6°

El capital del Banco es de S/ 925,505,310.00 (Novecientos veinticinco millones quinientos cinco mil trescientos diez y 00/100 soles) representado por 92,550,531 (Noventa y dos millones quinientos cincuenta mil quinientos treinta y uno) de acciones Clase "A", a un valor nominal de S/ 10.00 (Diez y 00/100 soles), el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado.

Artículo 7°

El capital social sólo puede aumentarse mediante aportes en efectivo, capitalización de utilidades, reexpresión del capital como consecuencia de ajustes integrales contables por inflación y por nuevas transferencias que le asigne el Tesoro Público en el marco del presupuesto institucional autorizado respectivo.

Excepcionalmente, y previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, dicho capital social también podrá ser aumentado mediante fusión, conversión de obligaciones de la empresa en acciones, y cualquier otra modalidad que autorice este Organismo. Tratándose del aumento por aporte de inmuebles, la autorización de la Superintendencia procederá únicamente cuando se trate de aumentos del capital por encima del capital mínimo requerido en efectivo, y hasta por un límite equivalente al 75% del patrimonio efectivo, a la fecha del aporte”.

Artículo 8°

Toda reducción del capital debe ser autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Sin perjuicio de la apreciación discrecional de la Superintendencia, no procede la reducción:

1. Por el valor no cubierto de la reserva legal, con relación al capital mínimo.
2. Por el monto del déficit existente respecto de las provisiones ordenadas por la Superintendencia.
3. Si, como consecuencia de la reducción, han de resultar excedidos los límites operacionales de la sociedad.

Artículo 9°

Cada acción confiere a su titular la calidad de accionista y le atribuye, cuando menos, los derechos establecidos en la Ley General de Sociedades – Ley No. 26887.

Las acciones emitidas se representan en certificados, definitivos o provisionales, que contendrán los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades – Ley No. 26887 y serán firmados por el Presidente del Directorio y por un director o por un director y el gerente general.

Los certificados definitivos representan las acciones correspondientes al capital inscrito en los Registros Públicos y los certificados provisionales a las acciones que corresponden al capital aún no inscrito.

Las acciones también podrán representarse mediante anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma permitida por la ley.

Artículo 10º

El Banco llevará una Matrícula de Acciones. En ella se anotará la creación y emisión de acciones, sus transferencias y las limitaciones existentes al respecto, sus canjes y desdoblamientos, la constitución de derechos y gravámenes sobre ellas y los convenios entre accionistas, o de accionistas con terceros, que versen sobre las acciones o tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

Artículo 11º

El Banco considerará titular de las acciones a la persona que aparezca como tal en la Matrícula de Acciones.

Las acciones pertenecientes a un mismo accionista pueden ser representadas por una o más personas.

Los copropietarios de acciones deberán designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista, para tal efecto, la designación se efectuará mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por los copropietarios que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad. Los copropietarios serán responsables solidariamente ante el Banco de cuantas obligaciones derivan de la calidad de accionistas.

Artículo 12º

En caso de extravío, robo o destrucción de certificados de acciones, el Banco emite un duplicado, previa anotación en la Matrícula de Acciones de la anulación del original.

TITULO TERCERO

GOBIERNO DEL BANCO

CAPITULO I

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 13º

La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad. La Junta General debidamente convocada, y con el quórum correspondiente, decide por la mayoría que establece este Estatuto los asuntos propios de su competencia.

Artículo 14º

La Junta General se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, a efectos de:

- a. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior, expresados en los estados financieros correspondientes y la Memoria Anual;
- b. Resolver sobre la aplicación de las utilidades si las hubiere, conforme lo establece el presente Estatuto y de acuerdo a las disposiciones del artículo 21 de la Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario – AGROBANCO - Ley No. 29064;
- c. Elegir a los directores, cuando corresponda, y en el caso de los directores del Estado, instrumentalizar su designación; y fijar su retribución, conforme a lo aprobado por el Directorio de FONAFE;
- d. Resolver sobre los demás asuntos consignados en la convocatoria; así como sobre los asuntos que le sean propios conforme a este Estatuto.

Artículo 15º

Son también atribuciones de la Junta General de Accionistas:

- a. Modificar el Estatuto;
- b. Aumentar o reducir el capital social;
- c. Emitir obligaciones;
- d. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos por un valor contable superior al quince por ciento (15%) del capital social;
- e. Disponer investigaciones y auditorías especiales;
- f. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación;
- g. Instrumentar, cuando corresponda, la remoción de los miembros del directorio e instrumentalizar la designación de sus reemplazantes, y fijar su retribución, conforme a lo aprobado por el Directorio de FONAFE;
- h. (Se deja sin efecto)
- i. (Se deja sin efecto)
- j. Remover al Gerente General, sin perjuicio de que pueda hacerlo el Directorio.
- k. Resolver en los demás casos en los que la ley o este Estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro requerido por el interés social;

Artículo 16º

Las sesiones de la Junta General de Accionistas se celebran en el domicilio social o en el lugar que se determine en la convocatoria, pero necesariamente dentro del territorio nacional.

Artículo 17º

La Junta General será convocada por el Directorio en las oportunidades que lo ordene la ley, lo establezca el Estatuto o lo acuerde el Directorio por considerarlo necesario al interés social. La convocatoria a Junta General de Accionistas se realizará con la anticipación y los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades – Ley No. 26887. En la convocatoria se deberá indicar el lugar, día y hora de la celebración de la junta así como los asuntos a tratar. La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en la convocatoria, salvo en los casos permitidos por la ley.

La Junta General se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos que en ella se proponga tratar.

Artículo 18º

Las acciones de propiedad del Estado serán representadas en la Junta General de Accionistas por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE.

Artículo 19º

La Junta General es presidida por el Presidente del Directorio. El Gerente General de la sociedad actúa como secretario. En caso de ausencia o impedimento de éstos, desempeñan tales funciones quienes sean designados por la propia Junta entre los accionistas concurrentes.

Artículo 20º

El quórum se computa y establece al inicio de la Junta, salvo lo previsto en el artículo siguiente, la Junta queda válidamente instalada en primera convocatoria cuando se encuentre representado, cuando menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria, salvo que se trate de tomar acuerdo sobre los temas que se menciona en el artículo siguiente, será suficiente la concurrencia de acciones que representen un tercio de las acciones suscritas con derecho a voto.

En el caso que la junta se haya instalado en primera convocatoria, los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta, salvo que se trate de los asuntos mencionados en el artículo siguiente.

En el caso que la junta se haya instalado en segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan -salvo que se trate de los asuntos mencionados en el artículo siguiente- con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta, siempre que dicha mayoría represente al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, caso contrario no se adoptarán acuerdos.

Artículo 21°

Para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los incisos a), b), c), d), f) y h) del artículo 15, es necesaria en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.

Cuando se trate de los asuntos mencionados en los numerales enunciados en el párrafo anterior se requiere que el acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

Artículo 22°

Todo accionista con derecho a participar en las juntas generales de accionistas puede hacerse representar por una o más personas.

Artículo 23°

Las sesiones de la Junta General de Accionistas, así como los acuerdos que en ellas se adopte deben constar en Libros de Actas llevados con ese específico objeto y con arreglo a lo que disponen los artículos 134° y 135° de la Ley General de Sociedades – Ley No. 26887.

CAPITULO II

DIRECTORIO

Artículo 24°

La administración general del Banco y la dirección de sus negocios están a cargo de un directorio de cinco (5) miembros, conformado de la siguiente manera:

- Tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura, uno de los cuales lo preside;
- Dos (2) representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.

Uno de los representantes del Ministerio de Agricultura será dirigente de las Comunidades Campesinas o de los pequeños y medianos productores agrarios organizados.

El Presidente del Directorio goza del mismo régimen aplicable a los demás directores y sus funciones son las que le reconoce la Ley y el presente Estatuto.

El número de miembros podrá incrementarse a fin de permitir la participación de los miembros representantes del capital privado, quienes serán nombrados en proporción al capital pagado que les corresponda”.

Artículo 25°

Además de las causales señaladas en el artículo 161 de la Ley General de Sociedades – Ley No. 26887 y en el artículo 81 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, están impedidos de ser directores del Banco dos o más parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, así como quienes sean cónyuges o convivientes entre sí.

Artículo 26°

Son causales de vacancia del cargo de director:

- a. El fallecimiento o la notoria incapacidad total y permanente, médicamente establecida;
- b. La renuncia;
- c. La remoción;
- d. La falta de asunción del cargo dentro de los treinta (30) días de ocurrido el nombramiento o la elección;
- e. La falta a sesiones de manera ininterrumpida, sin licencia del Directorio, por un período de tres meses;
- f. Las inasistencias, con licencia o sin ella, que superen la tercera parte del total de sesiones celebradas en un lapso de doce (12) meses que culmine en la fecha de la última ausencia:
- g. Impedimento legal sobreviniente.

Artículo 27°

Los miembros del Directorio son personas con capacidad profesional y moral intachable y experiencia en actividades afines a las del Banco.

Los directores nombrados por el Estado son designados por resolución suprema, refrendada por los Ministros de los Sectores correspondientes.

Artículo 28°

No podrá nombrarse Directores por cooptación.

Artículo 29°

Los Directores pueden ser reelegidos al término del periodo para el que fueron designados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades.

Artículo 30°

El Directorio tiene las facultades de gestión y representación legal necesarias para la administración del Banco dentro de su objeto social, con excepción de los asuntos que la Ley General de Sociedades – Ley No. 26887 o este Estatuto atribuyen a la Junta General de Accionistas.

En tal virtud, compete al Directorio:

- a. Aprobar los reglamentos, documentos y manuales que estime necesarios para el adecuado funcionamiento del banco, incluyendo el código de ética o documentos similares que regulen los conflictos de intereses, conforme a la normativa vigente y las Directivas aplicables a las empresas bajo el ámbito de FONAFE. El Directorio podrá delegar esta facultad en el Gerente General, siempre que la normativa vigente y las Directivas aplicables a las empresas bajo el ámbito de FONAFE no asignen esta función de manera exclusiva al Directorio;
- b. Aprobar, modificar y supervisar la implementación del plan estratégico del Manual de Organización y Funciones del banco, de los manuales de políticas y procedimientos, así como de la política de seguimiento, control y manejo de riesgos, los cuales deben estar conforme a la normativa vigente y a las directivas aplicables a las empresas bajo el ámbito de FONAFE. El Directorio podrá delegar esta facultad en el Gerente General, siempre que la normativa vigente y las Directivas aplicables a las empresas bajo el ámbito de FONAFE no asignen esta función de manera exclusiva al Directorio;
- c. (Se deja sin efecto)
- d. Designar y remover al Gerente General y demás Gerentes, establecer sus facultades y fijar sus remuneraciones;
- e. Designar a los apoderados del Banco y establecer sus facultades;
- f. Autorizar el establecimiento de sucursales, agencias, Oficinas Regionales, Centros Especiales de Atención Remota, Servicios de Orientación y Asistencia Rápida y otras oficinas, así como su traslado, conversión, transformación o cierre; para lo cual se deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- g. Dirigir y administrar los negocios de la sociedad, acordando las medidas que estime adecuadas, así como pronunciarse en los casos particulares que le someta la gerencia o en los que juzgue conveniente intervenir;
- h. Autorizar la celebración de los actos y contratos que requiera el desenvolvimiento de los negocios de la sociedad, pudiendo delegar dicha facultad en otras instancias del Banco, salvo aquellos que constituyan atribución específica de las Juntas Generales de Accionistas conforme a ley y al presente Estatuto;
- i. (Se deja sin efecto)
- j. Proponer a la Junta General de Accionistas la emisión de obligaciones por el Banco;
- k. Aprobar la contratación de créditos con instituciones financieras del país y del exterior, pudiendo delegar esta facultad a las distintas instancias del Banco;
- l. Formular y someter a la Junta General de Accionistas, la memoria, los estados financieros auditados y la propuesta de aplicación de utilidades;
- m. Comunicar a la Junta General de Accionistas las vacancias que se produzcan en su seno;

- n. Autorizar la venta, permuta o transferencia en cualquier otra forma onerosa de los bienes muebles e inmuebles del Banco observando la normativa vigente y las Directivas aplicables a las empresas bajo el ámbito de FONAFE, cuyo valor contable no supere el quince por ciento (15%) del monto del capital social, así como el establecimiento de gravámenes sobre ellos, fijando los términos y condiciones de tales operaciones;
- o. Aceptar y efectuar donaciones respecto de los bienes muebles e inmuebles del Banco, de acuerdo a los límites establecidos en la normativa vigente y las Directivas aplicables a las empresas bajo el ámbito de FONAFE;
- p. Conocer de los informes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Contraloría General de la República referidos a la actividad del Banco, así como de los emitidos por los Auditores, y disponer la adopción de las medidas correctivas a que hubiere lugar;
- q. Autorizar viajes al exterior del Presidente del Directorio, los otros directores, el Gerente General y los demás funcionarios y trabajadores del Banco, cuando se originen y fundamenten en el servicio de éste, determinando el monto de los viáticos y de cualquier otro gasto en el que sea necesario incurrir, observando la normativa vigente y las Directivas aplicables a las empresas bajo el ámbito de FONAFE;
- r. Aprobar las operaciones de crédito, pudiendo delegar esta facultad a las distintas instancias del Banco. Estas operaciones se deberán otorgar conforme a las modalidades, condiciones y plazos que fije el Directorio en el reglamento que apruebe de manera previa;
- s. Autorizar, de manera excepcional, el otorgamiento de créditos a los micro y pequeños productores que acrediten la conducción del predio mediante certificado de posesión, siempre que presenten un proyecto viable y cuenten con sus garantías;
- t. Velar por la integridad de los sistemas de contabilidad y la existencia de los debidos sistemas de control, en particular, control de riesgos financieros y no financieros y cumplimiento de la ley, así como establecer los incentivos, sanciones y medidas correctivas que fomenten el adecuado funcionamiento del sistema de control interno del Banco;
- u. Designar a los funcionarios que, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario – AGROBANCO – Ley No. 29064 tendrán la facultad de autenticar y dar fe pública de los actos en los que intervenga el Banco y establecer los procedimientos y las formalidades para el ejercicio de dicha facultad;
- v. Pronunciarse sobre los asuntos no comprendidos en los incisos anteriores que pudieran someterle el Presidente del Directorio o el Gerente General;
- w. Conceder licencia a los Directores y al Gerente General;

- x. Supervisar los negocios y operaciones del Banco, velar por el cumplimiento del Estatuto, de las disposiciones de la Junta General de Accionistas y del propio Directorio;
- y. Establecer los lineamientos para el otorgamiento de créditos destinados a los pequeños productores agropecuarios asociados de las zonas rurales de extrema pobreza;
- z. Ejercer las demás atribuciones y obligaciones que le correspondan por ley o conforme a este Estatuto; entre las cuales se encuentran las señaladas en los artículos 18º y 19º de la Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario - Ley No. 29064.

Artículo 31º

De conformidad con lo establecido en el literal r) del artículo 30 y a propuesta del Gerente General, el Directorio:

- a. Determina los parámetros para categorizar a los productores agropecuarios;
- b. Aprueba y modifica las políticas y lineamientos generales aplicables para el otorgamiento de Créditos;
- c. Determina las restricciones e impedimentos para que una persona pueda realizar operaciones con el Banco;
- d. Aprueba el tarifario general del Banco, el cual requiere opinión favorable de la División de Finanzas;
- e. Determina las políticas y las condiciones en las que procede tomar un seguro agropecuario por los créditos que vaya a otorgar el Banco para cubrir los riesgos originados por factores exógenos o ajenos al prestatario;
- f. Aprueba anualmente una línea especial de financiamiento para el otorgamiento de préstamos a favor de los pequeños agricultores de las zonas de extrema pobreza, cuyo monto no podrá exceder de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, debiendo considerar condiciones de crédito preferenciales, incluidas las garantías, plazo y tasas distintas y más favorables que las aplicables a los créditos ordinarios. Para el otorgamiento de dichos créditos, el Banco Agropecuario dará preferencia a los agricultores asociados;
- g. Establecerá los lineamientos para el otorgamiento de créditos destinado a los pequeños productores agropecuarios de las zonas rurales de extrema pobreza; y
- h. Aprueba la política de canalización de recursos a través de las instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 32º

El Directorio debe reunirse en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y, además, cada vez que lo convoque el Presidente por considerarlo necesario para el interés social o lo solicite cualquiera de sus miembros o el Gerente General. Si el

Presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la hará cualquiera de los directores.

La convocatoria se hace por cualquier medio que permita obtener constancia de recepción, con anticipación no menor de tres días e indicación del lugar, día y hora de la reunión y de los asuntos a tratar. La información referida a los asuntos a tratar en cada sesión debe encontrarse a disposición de los directores para su revisión, salvo que se traten de asuntos estratégicos que demanden confidencialidad, en cuyo caso el Directorio aprobará los mecanismos que permitan a los directores evaluar adecuadamente dichos asuntos.

Artículo 33º

El Directorio queda válidamente constituido si están reunidos todos sus miembros y acepten por unanimidad la celebración de la sesión y los asuntos que en ella se propongan tratar.

Artículo 34º

Las reuniones del Directorio pueden realizarse en el domicilio social o en cualquier otro lugar del país.

También, a menos que medie oposición de algún director, pueden tener lugar sesiones no presenciales, por telecomunicación o medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad de los acuerdos.

Artículo 35º

El quórum de instalación para las sesiones de Directorio es la mitad más uno de sus miembros o el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél, si dicha cantidad fuere impar.

Artículo 36º

Todo director puede someter ante el Directorio los asuntos que considere de interés para el Banco.

Cada director tiene el derecho a ser informado por la gerencia de todo lo relacionado con la marcha de la sociedad. Este derecho debe ser ejercido en el seno del directorio y de manera de no afectar la gestión social.

Artículo 37º

Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de los directores participantes.

Artículo 38º

Las sesiones del Directorio y los acuerdos que en ellas se adopte constan en un Libro de Actas llevado con ese específico objeto y con arreglo a lo que dispone el artículo 170º de la Ley General de Sociedades – Ley No. 26887.

CAPÍTULO III**PRESIDENTE DEL DIRECTORIO****Artículo 39° (Derogado)****Artículo 40° (Derogado)****CAPÍTULO IV****DEL GERENTE GENERAL Y DE LAS GERENCIAS****Artículo 41°**

La sociedad cuenta con un Gerente General y otros Gerentes designados por el Directorio, conforme a la normativa vigente y las Directivas aplicables a las empresas bajo el ámbito de FONAFE.

Artículo 42°

El Gerente General ejerce la representación legal del Banco con el alcance que determina la ley y el que resulte de los poderes que le otorgue el Directorio.

Artículo 43°

Son aplicables a los gerentes, en lo pertinente, los impedimentos señalados en el artículo 25 del presente Estatuto. Asimismo se aplican a los gerentes las normas contenidas en los artículos 81, 82 y 87 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702.

Artículo 44°

Son atribuciones y obligaciones del Gerente General:

- a. Planificar, programar, organizar y supervisar las actividades y las operaciones de las dependencias del Banco, según las políticas establecidas por el Directorio, pudiendo para tal fin delegar en parte su autoridad en otros funcionarios de gerencia de la Oficina Principal o en los jefes de las oficinas descentralizadas;
- b. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y las facultades de representación previstas en el artículo 10° de la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo N°1071;
- c. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Junta General y del Directorio;
- d. Aprobar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones;
- e. Proporcionar al Directorio la información, estudios y recomendaciones que se requiera para facilitar sus decisiones y darle cuenta de los asuntos que corresponda;

- f. Decidir sobre la contratación o remoción del personal del Banco, con sujeción a la política que establezca el Directorio y las facultades que éste le asigne. Aplicar sanciones y ejecutar otras acciones relacionadas con la administración del Banco;
- g. Conceder licencias con o sin goce de haber a los funcionarios y demás trabajadores del Banco y designar a sus reemplazantes mientras dure la licencia;
- h. Decidir sobre la compra de bienes y la contratación de servicios, ciñéndose al Plan Anual de Adquisiciones y a las respectivas autorizaciones presupuestales y observando el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones aprobado por el Directorio de AGROBANCO, en el marco de la Ley N° 29596 – Ley que viabiliza la ejecución del Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria – PRED A y Ley N° 29523, Ley de Mejora de la Competitividad de las Cajas Municipales de Ahorros y Créditos del Perú;
- i. Dar y tomar en arrendamiento o comodato bienes inmuebles, en función de las necesidades operativas del Banco, observando la normativa vigente y las Directivas aplicables a las empresas bajo el ámbito de FONAFE;
- j. Participar con voz en las sesiones de Junta General de Accionistas y de Directorio y actuar en ellas como Secretario, salvo que dichos órganos de gobierno hayan designado a otro funcionario con ese objeto o acuerden que la reunión tenga carácter reservado;
- k. Llevar la custodia de los Libros de Actas de Juntas Generales de Accionistas, de las Sesiones del Directorio, de la Matrícula de Acciones y de los demás libros de la sociedad; asimismo de expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad;
- l. Formular el presupuesto, cuadro de metas y planes operativos de la institución;
- m. Firmar el Balance General y los demás estados financieros, así como todo otro documento que le corresponda autorizar por razón de su cargo, según el presente Estatuto o disposiciones legales o reglamentarias;
- n. Designar a los jefes de las oficinas descentralizadas;
- ñ. Proponer al Directorio los límites máximos de las líneas de crédito destinadas a atender a los pequeños productores agropecuarios en zonas de extrema pobreza, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 23 de la Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario – AGROBANCO - Ley No. 29064; y,
- o. Las demás que le señalen la Ley General de Sociedades – Ley No. 26887, otras normas legales, este Estatuto, los reglamentos internos y el Directorio.

Artículo 45°

En caso de vacancia, ausencia, vacaciones, licencia, impedimento temporal o cualquier otra razón que impida al Gerente General el ejercicio de su cargo, el Directorio podrá encargar la Gerencia General a cualquier otro Gerente, quien lo reemplazará con todas sus atribuciones, además de las que venía desarrollando.

CAPITULO V

AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA

Artículo 46°

El Banco es una entidad sujeta al control de la Contraloría General de la República y cuenta con un Órgano de Control Institucional cuyo funcionamiento se regula por las disposiciones del Sistema Nacional de Control. El Banco cuenta con una Unidad de Auditoría Interna, regulada por las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs – SBS.

Artículo 47°

El Banco debe tener anualmente una auditoría externa que es nombrada de acuerdo a los procedimientos de la Contraloría General de la República y observando la normativa que emita al respecto la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.

TITULO CUARTO

OPERACIONES Y FUNCIONES

CAPITULO I

OPERACIONES

Artículo 48°

El Banco prioriza sus operaciones de crédito hacia los pequeños y medianos productores agropecuarios asociados, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, Empresas Comunales y Empresas Multicomunales de Servicios Agropecuarios.

El Directorio determinará, a propuesta de la Gerencia General, lo que ha de entenderse por micro productor, pequeño productor y por mediano productor conforme a la legislación aplicable, así como el porcentaje de los recursos del capital social que se destinará a conceder préstamos directos a cada una de estas categorías”.

Artículo 49°

Las operaciones del Banco estarán dirigidas a financiar las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, agroindustriales, de acuicultura y a las actividades de transformación primaria y comercialización de los productos que de éstas provienen. En tal sentido, y dentro del marco de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, el Banco está facultado para realizar las siguientes operaciones en general:

- a. Otorgar, préstamos ordinarios y extraordinarios destinados exclusivamente a las actividades definidas en la Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario – AGROBANCO – Ley No. 29064, según las modalidades, condiciones y plazos que fije su Directorio;
- b. Otorgar préstamos especiales, en condiciones diferenciales de plazo, garantías e intereses, por cuenta ajena, cuando medie alguna norma o convenio expreso;
- c. Realizar operaciones de arrendamiento financiero;
- d. Realizar operaciones de factoring y descuento;
- e. Emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo, de acuerdo con los usos internacionales y, en general, canalizar operaciones de comercio exterior;
- f. Celebrar contratos de compra o de venta de cartera;
- g. Realizar operaciones de financiamiento estructurado;
- h. Actuar como originadores en procesos de titulación;
- i. Promover operaciones de comercio exterior así como prestar asesoría integral en esa materia;
- j. Actuar como fiduciario, fideicomitente o fideicomisario en fideicomisos, siempre que los mismos estén destinados a garantizar, administrar, gestionar o disponer de fondos para el crédito a los pequeños y medianos productores agrarios;
- k. Celebrar contratos de mandato u otorgar créditos o líneas de crédito a las empresas supervisadas del sistema financiero nacional para la concesión de créditos a los pequeños y medianos productores agropecuarios, conforme a los procedimientos que apruebe el Directorio;
- l. Celebrar contratos de mandato para administrar fondos de terceros destinados al otorgamiento de créditos a los pequeños y medianos productores agrarios o a constituir garantías de cualquier tipo, para las actividades agrarias;
- m. Adquirir, conservar y vender, en condición de partícipes, certificados de participación en fondos de inversión destinados a invertir en actividades agrarias o en bienes y servicios dedicados a la actividad agraria;
- n. Emitir bonos y otras obligaciones;
- o. Contratar créditos con instituciones financieras del país y del exterior, así como con organismos multilaterales de crédito;
- p. Recibir depósitos a la vista, a plazo y de ahorros así como en custodia, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones;
- q. Transferir de cualquiera de las formas permitidas por Ley, así como normas y acuerdos aprobados por FONAFE, los bienes muebles y/o inmuebles que el Banco reciba en propiedad o se adjudique como pago total o parcial por deudas

contraídas por sus clientes, dentro de los plazos y los límites establecidos por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley No. 26702.

- r. Realizar operaciones pasivas con sus clientes, provenientes del desembolso de los créditos que otorgue;
- s. Servir de agente financiero para la colocación y la inversión en el país de recursos externos, sea directamente o mediante otras instituciones del Sistema Financiero;
- t. Efectuar depósitos en moneda nacional o extranjera, en cualquier empresa del sistema financiero, nacional o del exterior;
- u. Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú;
- v. Adquirir y negociar certificados de depósitos emitidos por una empresa, instrumentos hipotecarios, warrants y letras de cambio provenientes de transacciones comerciales;
- w. Otorgar avales, fianzas y otras garantías, inclusive a favor de otras empresas del sistema financiero;
- x. Operar en moneda extranjera;
- y. Efectuar transferencias de fondos y emitir giros contra sus propias oficinas;
- z. Emitir cheques de gerencia;
- aa. Expedir y administrar tarjetas de crédito y débito a sus clientes; y
- ab. Toda otra operación prevista en las normas del sistema financiero y otras disposiciones legales, inclusive las previstas en el artículo 221º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, que a juicio de su Directorio sean necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del Banco; y previo cumplimiento de los requisitos y autorizaciones que resulten necesarios, dentro de estos la previa opinión del Banco Central de Reserva del Perú y la autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros;

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco podrá contar con los recursos que le asigne el Tesoro Público, así como con las partidas que asignen el Ministerio de Agricultura y otros pliegos presupuestarios para financiar programas de apoyo con crédito directo a los micro y pequeños productores agropecuarios, en el marco de los presupuestos institucionales autorizados respectivos.

Las condiciones y términos de estos programas se establecerán bajo convenios de Comisión de Confianza. Dichos recursos no constituirán patrimonio del Banco”.

- ac. Operar con productos financieros derivados con fines de cobertura tales como forwards, swaps, opciones, derivados crediticios u otros instrumentos o contratos derivados, conforme a las normas que emitan la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

- ad. Emitir dinero electrónico, lo que incluye la emisión propiamente dicha, su reconversión en efectivo, transferencias, pagos y cualquier otra operación relacionada con su valor monetario.

CAPITULO II

CRÉDITOS

Artículo 50°

Las operaciones de crédito del Banco estarán principalmente orientadas al sostenimiento del cultivo, la inversión agropecuaria y la comercialización de productos agropecuarios. El Banco prioriza sus operaciones de crédito hacia los medianos y pequeños productores agropecuarios asociados, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, Empresas Comunales y Empresas Multicomunales de Servicios Agropecuarios”.

Artículo 51°

Los créditos ordinarios, especiales y por cuenta ajena, que otorgue el Banco Agropecuario, podrán ser de sostenimiento productivo, capitalización, y de comercialización, teniendo carácter y condición de supervisados en todos los casos.

El Directorio del Banco define los distintos tipos y clases de créditos, y fija las condiciones generales para su otorgamiento y administración, así como las restricciones e impedimentos para que una persona pueda realizar operaciones con el Banco”.

Artículo 52°

El monto de los créditos es variable y se determina en función de la política del Banco, considerando la necesidad de financiamiento, la viabilidad económica del proyecto, la clase de cultivos, el valor de la producción y la propiedad predial y la situación financiera del solicitante.

Artículo 53°

El Directorio del Banco autoriza, de manera excepcional, el otorgamiento de créditos a los micro y pequeños productores que acrediten la conducción del predio mediante certificado de posesión, siempre que presenten un proyecto viable y cuenten con las garantías suficientes.

Artículo 54°

El Directorio puede delegar en los órganos correspondientes la facultad para aprobar las operaciones de crédito hasta los límites que considere conveniente.

Artículo 55°

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, para efectos de la tramitación, aprobación y ejecución de las operaciones de crédito directo, se deberán observar los siguientes criterios básicos:

- a. Todos los créditos están sujetos a supervisión.

- b. Los préstamos a personas naturales y jurídicas, distintas a los pequeños productores y a los pequeños agricultores de las zonas de extrema pobreza, se sujetarán a los límites operativos establecidos en la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP.
- c. Los préstamos a pequeños productores estarán sujetos a un límite individual máximo de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.
- d. Los préstamos a pequeños agricultores de las zonas de extrema pobreza están sujetos al límite individual máximo de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, debiendo considerar condiciones de crédito preferenciales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 23° de la Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario - Ley N° 29064.

CAPÍTULO III

SEGUROS AGROPECUARIOS Y FONDOS DE GARANTÍA

Artículo 56°

El Banco, por acuerdo de su Directorio, determina los supuestos en que procede obligatoriamente tomar un seguro agropecuario por los créditos que otorgue, para cubrir los riesgos originados por factores exógenos o ajenos al prestatario.

Asimismo, el Directorio del Banco podrá determinar la asistencia a los productores agropecuarios con programas de seguros de accidentes de trabajo y de pago de jornales que permita garantizar los volúmenes de producción y la recuperación de los créditos”.

Artículo 57°

El Banco podrá administrar fondos destinados a apoyar el financiamiento de la actividad agropecuaria, así como la constitución de garantías para dichos financiamientos, en el marco jurídico aplicable a AGROBANCO.

CAPÍTULO IV

ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 58°

El Banco, complementariamente, podrá:

- a. Otorgar asistencia técnica a sus clientes para asistirlos con programas que permitan incrementar la productividad, crear nuevos productos o mejorar los ya existentes en calidad, rendimiento, distribución y comercialización;

- b. Financiar la contratación de especialistas para evaluar la viabilidad de los proyectos que requieran financiamiento; así como la contratación de expertos para gestión del negocio en los que el Banco intervenga como partícipe del financiamiento, en los casos que así lo requiera;
- c. Asimismo, podrá asistir a los productores agropecuarios con programas de seguros de accidentes de trabajo y de pago de jornales que les permitan garantizar los volúmenes de producción y la recuperación de los créditos;
- d. Apoyar en el financiamiento de los costos que irroguen las acciones necesarias para lograr la formalización de los pequeños y medianos productores de los sectores mencionados, permitiendo la formalización de propiedades que garanticen los préstamos;
- e. Tomar total o parcialmente de manera conjunta con los productores, los seguros que cubran a los pequeños productores frente a eventos que pongan en riesgo la continuidad del proceso de producción como son la hospitalización por enfermedad o accidente o la inhabilitación ocasionada por accidente.

Toda asistencia técnica está sujeta a supervisión.

TITULO QUINTO

ORGANIZACIÓN DEL BANCO

Artículo 59°

La estructura y organización del Banco es funcional y descentralizada, en base a una oficina principal, sucursales y agencias instaladas en el territorio nacional, según el ámbito y facultades que determine su Directorio para la mejor prestación de sus servicios.

Artículo 60°

La estructura orgánica y las funciones serán establecidas en un Manual de Organización y Funciones, el cual deberá ser aprobado por el Directorio, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 37 del presente Estatuto.

Artículo 61°

Los grados de autonomía administrativa, operativa y funcional de los funcionarios de la Oficina Principal y de las oficinas descentralizadas son determinados por el Directorio.

Artículo 62°

El Directorio podrá conformar distintos Comités que coadyuven en la administración del Banco, de acuerdo a las necesidades de la sociedad; éstos están integrados por los funcionarios del Banco y pueden estar presididos por los Directores del Banco.

Artículo 63°

El régimen laboral de los trabajadores de la sociedad es el de la actividad privada.

TITULO SEXTO

ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES

Artículo 64°

Dentro de los sesenta días naturales posteriores al 31 de diciembre de cada año, el Directorio formulará la memoria del ejercicio y los estados financieros, documentos que, conjuntamente con el informe sobre estos últimos de los auditores externos que se contrate para el efecto y la propuesta de distribución de utilidades, serán sometidos a la Junta Obligatoria Anual.

Artículo 65°

La reserva legal se constituirá en la forma prescrita por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702.

Artículo 66°

Las utilidades netas se destinan al fondo de reserva que establece la ley y a los fines que determine el directorio, conforme a los límites y lineamientos aprobados por la Junta General de Accionistas.

Las utilidades netas de cada ejercicio que correspondan al Estado serán utilizados para incrementar el capital social y para la constitución de fondos de garantía, conforme a los porcentajes que decida la Junta General de Accionistas.

TÍTULO SETIMO

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 67°

La sociedad se disuelve por las causales previstas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, y la Ley General de Sociedades - Ley N° 26887, o cuando lo resuelva la Junta General convocada especialmente con tal objeto, conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO OCTAVO

DE LA MODIFICACION DEL ESTATUTO

ARTICULO 68°

Para cualquier modificación del presente Estatuto se requiere:

- a) Realizar la convocatoria a Junta General de Accionistas con las formalidades establecidas en el presente Estatuto y la Ley General de Sociedades – Ley No. 26887;
- b) Expresar en la convocatoria de la Junta General, con claridad y precisión, los asuntos cuya modificación se someterá a la Junta; y,
- c) Que el acuerdo se adopte con el quórum de concurrencia y la mayoría de votos señalados en el presente Estatuto.

Tratándose de Junta Universal no se requiere convocatoria.

ARTICULO 69°

La modificación del Estatuto se aprueba mediante acuerdo adoptado por la Junta General de Accionistas conforme a las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los artículos 198 y siguientes de la Ley General de Sociedades – Ley No. 26887, y debe contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS para que proceda su inscripción en los Registros Públicos. No será necesaria la aprobación de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP respecto de aquellas modificaciones derivadas de los aumentos de capital social por aportes en efectivo, capitalización de utilidades y por reexpresión del capital social como consecuencia de ajustes integrales contables por inflación, sin embargo, dichas modificaciones deben ser puestas a conocimiento de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Disposición Final.-

Única.-

El estatuto se modificará –en su oportunidad- a efectos de permitir la participación del sector privado, nacional o extranjero, en el capital social del Banco mediante nuevos aportes”.